

Mérida, Yucatán, a seis de julio de dos mil veintidós.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310586722000049**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha once de marzo de dos mil veintidós, el particular, presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a la cual recayó el folio número 310586722000049, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“HEMOS VISTO QUE EL CONSEJO GENERAL DEL IEPAC, SIGUE SESIONANDO A DISTANCIA. ES DECIR, SUS CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES PARA NADA QUE VAN A LAS OFICINAS DEL IEPAC A SESIONAR. LO ANTERIOR, NO OBSTANTE QUE YUCATÁN SE ENCUENTRA EN SEMÁFORO VERDE. POR LO ANTERIOR REQUIERO: 1) ME INFORMEN Y ENTREGUEN EL DOCUMENTO QUE AMPARE EL POR QUÉ LOS CONSEJEROS SIGUEN GUARDADOS EN SU CASA, AUN CUANDO TODAS LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO TANTO FEDERAL, ESTATAL, ORGANISMOS PÚBLICOS YA REGRESARON A SUS OFICINAS; 2) REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS EN LOS QUE PUEDA VER QUE SI ESTÁN LLENDO (SIC) A TRABAJAR, YA QUE EN CASO DE NEGÁRMELO SIGNIFICARÍA QUE ESTÁN COBRANDO POR HACER NADA, Y 3) ESCANEOS DE LA NÓMINA QUINCENA A QUINCENA DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2021 HASTA EL 15 DE MARZO DE 2022.”

SEGUNDO.- El día veintiocho de marzo del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000049, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

**“...
ME PERMITO OTORGAR CONTESTACIÓN DE ACUERDO A LA COMPETENCIA DE ESTA DIRECCIÓN, MANIFESTÁNDOLE QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA, DETALLADA Y EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE TRÁMITE, HISTÓRICOS, FÍSICOS Y DIGITALES QUE OBRAN EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA, SE INFORMA QUE EL 01 DE ABRIL DEL AÑO 2020, SE APROBÓ EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL EL ACUERDO C.G.-006/2020 POR EL QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DE SEIONES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS O ESPECIALES A DISTANCIA, DEL CONSEJO GENERAL, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA Y LAS COMISIONES EN LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR CAUSADA POR EL VIRUS COVID-19 UTILIZANDO LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, CON LAS QUE CUENTE EL INSTITUTO; MISMO QUE EN SU CONSIDERANDO PRIMERO, AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS O ESPECIALES A DISTANCIA**

DEL CONSEJO GENERAL, LA JUNTA Y LAS COMISIONES EN LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR CAUSADA POR EL VIRUS COVID-19 UTILIZANDO LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS CON LAS QUE CUENTE EL INSTITUTO, DURANTE EL PERIODO DE TIEMPO QUE DURE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA DECLARADA; EL ACUERDO ANTES MENCIONADO PUEDE SER CONSULTADO A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE LIGA:

<https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2020/ACUERDO-C.G.006-2020.pdf>

...”

TERCERO.- En fecha treinta de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“INFORMACIÓN INCOMPLETA. EN LA SOLICITUD SE REQUIRIÓ DOCUMENTO POR EL CUAL SE JUSTIFIQUE LA INASISTENCIA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES A SESIONES DE PLENO. LA RESPUESTA DEL ÁREA JURÍDICA EN SU ESCRTO DJ_01_2022, INFORMA QUE EL ACUERDO C.G. 006_2020 DE HACE DOS AÑOS, ES LA JUSTIFICANTE PARA QUE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS NO SE PRESENTA A TRABAJAR. SIN EMBARGO, EL PROPIO DIRECTOR AFIRMA QUE DICHO ACUERDO TIENE COMO VIGENCIA LIMITADA, EL PERIODO DE CONTINGENCIA DECLARADA. ES DECIR, DESDE EL AÑO PASADO, YUCATÁN YA SE ENCUENTRA EN SEMÁFORO VERDE, RESPECTO A LA CONTINGENCIA SANITARIA COVID 19, INCLUSIVE ALUMNOS DE KINDER YA SE ENCUENTRAN CURSANDO CLAES (SIC) PRESENCIALES. POR LO ANTERIOR, SE CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN OTORGADA POR EL IEPAC DEVIENE INCOMPLETA EN RAZÓN DE QUE EL ACUERDO 006_2020, YA NO SURTE EFECTOS SOBRE LAS ACTUALES AUSENCIAS DE LOS CONSEJEROS, PUES LA EMERGENCIA SANITARIA CESO (SIC) DESDE EL AÑO PASADO. ASIMISMO, SE OBSERVA QUE NO SE GIRARON SENDOS OFICIOS A TODAS LAS ÁREAS DEL INSTITUTO, QUIENES PUDIERAN TENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA, COMO POR EJEMPLO LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IEPAC, O PRESIDENCIA, QUIENES SON LAS ÁREAS QUE POR LEY TIENEN A SU RESGUARDO LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO, O BIEN AL ÁREA DE ARCHIVO QUIEN PUDIERA TENER EL DOCUMENTO QUE AMPARE AS (SIC) AUSENCIAS PRESENCIALES A LAS SESIONES DE PLENO DEL IEPAC.”

CUARTO.- Por auto emitido el día treinta y uno de marzo del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha cuatro de abril del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el

numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha siete de abril del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha ocho de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/06/2022 de fecha veinticinco de abril del año en cita, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las oficio y documentales adjuntas remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que el acuerdo que autoriza la celebración de sesiones a distancia se encontraba vigente, toda vez que no se había determinado la conclusión de la emergencia sanitaria; en ese sentido, y a fin de recabar mayores elementos para resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 335/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del nueve de junio de dos mil veintidós.

OCTAVO.- En fecha ocho de junio del presente año se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Por acuerdo emitido el día primero de julio del año dos mil veintidós, en virtud que mediante acuerdo de fecha ocho de junio del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de

diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha seis de julio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000049, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *“Hemos visto que el Consejo General del IEPAC, sigue sesionando a distancia. Es decir, sus consejeros y consejeras electorales para nada que van a las oficinas del IEPAC a sesionar. Lo anterior, no obstante que Yucatán se encuentra en semáforo verde. Por lo anterior requiero: 1) me informen y entreguen el documento que ampare el por qué los consejeros siguen guardados en su casa, aun cuando todas las dependencias de gobierno tanto federal, estatal, organismos públicos ya regresaron a sus oficinas; 2) Registros de entrada y salida de los consejeros y consejeras en los que pueda ver que si están yendo a*

trabajar, ya que en caso de negármelo significaría que están cobrando por hacer nada, y 3) Escaneo de la nómina quincena a quincena de consejeros y consejeras desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 15 de marzo de 2022.”.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto de la información peticionada en el contenido **1**, en razón que el acuerdo 006 2020, ya no surte efectos sobre las actuales ausencias de los consejeros, pues la emergencia sanitaria ceso desde el año pasado; vislumbrándose así que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la respuesta recaída para los diversos **2** y **3**, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la

parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad en lo que atañe a los contenidos **2** y **3**, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso marcada con folio número 310586722000049; inconforme con ésta, el recurrente en fecha treinta del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para conocer de la información solicitada.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

V. DIRECCIÓN JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 136 BIS. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA:

...

IX. COADYUVAR EN EL MANEJO Y CONTROL DEL ARCHIVO DE DOCUMENTACIÓN DERIVADO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA;

X. ACORDAR CON LA SECRETARÍA EJECUTIVA LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

XI. ELABORAR LOS PROYECTOS DE ORDEN DEL DÍA, ACUERDOS, RESOLUCIONES, INFORMES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE SEAN SOMETIDOS A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL;

...

XIV. LLEVAR EL CONTROL DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES TOMADAS EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA, ASÍ COMO LAS ESTADÍSTICAS DE LAS MISMAS;

...”

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

D) DIRECCIÓN JURÍDICA

...

ARTÍCULO 22. LA DIRECCIÓN JURÍDICA ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y, CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES REGULADAS EN EL ARTÍCULO 136 BIS DE LA LEY ELECTORAL, ADEMÁS DE LAS SIGUIENTES:

...

II. RECIBIR DE LAS ÁREAS DEL INSTITUTO LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INFORMES Y ACUERDOS;

III. REMITIR A TRAVÉS DE MEDIO ELECTRÓNICO ENTRE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO LOS PROYECTOS Y ANEXOS QUE FUERAN REMITIDOS POR LAS ÁREAS COMPETENTES PARA LA COMPRENSIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS CONTENIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que **el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos Órganos Ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra: la **Dirección Jurídica**, entre otras.
- Que la **Dirección Jurídica**, es la encargada de coadyuvar en el manejo y control del archivo de documentación derivado de las sesiones del Consejo General y de la Junta; acordar con la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia; elaborar los proyectos de orden del día, acuerdos, resoluciones, informes y demás documentación que sean sometidos a la consideración del Consejo General; así como, llevar el control de acuerdos y resoluciones tomadas en las sesiones del Consejo General y de la Junta, así como las estadísticas de las mismas.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información petitionada, a saber, *“Hemos visto que el Consejo General del IEPAC, sigue sesionando a distancia. Es decir, sus consejeros y consejeras electorales para nada que van a las oficinas del IEPAC a sesionar. Lo*

*anterior, no obstante que Yucatán se encuentra en semáforo verde. Por lo anterior requiero: 1) me informen y entreguen el documento que ampare el por qué los consejeros siguen guardados en su casa, aun cuando todas las dependencias de gobierno tanto federal, estatal, organismos públicos ya regresaron a sus oficinas.”; se determina, que el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es: **Dirección Jurídica**, se dice lo anterior, pues es la encargada de coadyuvar en el manejo y control del archivo de documentación derivado de las sesiones del Consejo General y de la Junta; acordar con la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia; elaborar los proyectos de orden del día, acuerdos, resoluciones, informes y demás documentación que sean sometidos a la consideración del Consejo General; así como, llevar el control de acuerdos y resoluciones tomadas en las sesiones del Consejo General y de la Junta, así como las estadísticas de las mismas; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.***

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección Jurídica**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado en lo que atañe al contenido 1), requirió al Director Jurídico, quien por **oficio número DJ-021/2022 de fecha quince de marzo de dos mil veintidós**, señaló lo siguiente: *“... que después de una búsqueda minuciosa, detallada y exhaustiva en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales que obran en esta Dirección Jurídica, se informa que el 01 de abril del año 2020, se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General de Acuerdo C.G.-006/2020 POR EL QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS O ESPECIALES A DISTANCIA, DEL CONSEJO GENERAL, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA Y LAS COMISIONES EN LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR CAUSADA POR EL VIRUS COVID-19 UTILIZANDO LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, CON LAS QUE CUENTE EL INSTITUTO; mismo que en*

su considerando primero, autoriza la celebración de sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales a distancia del Consejo General, la Junta y las Comisiones en la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor causada por el virus COVID-19 utilizando las herramientas tecnológicas con las que cuente el Instituto, durante el periodo de tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de fuerza declarada; el acuerdo antes mencionado puede ser consultado a través de la siguiente liga: <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2020/ACUERDO-C.G.006-2020.pdf>.”

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número UAIP/06/2022 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se desprende su intención de reiterar su respuesta inicial, toda vez que, manifestó por una parte, *que se proporcionó una liga electrónica para consultar el acuerdo C.G.-006/2020 por el que se autoriza la celebración de sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales a distancia, del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y las Comisiones en la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor causada por el virus Covid-19 utilizando las herramientas tecnológicas, con las que cuente el Instituto, esto con la finalidad de hacer de su conocimiento que existe el documento por el cual fue aprobado la celebración de sesiones a distancia; así como, que el acuerdo se encuentra vigente, toda vez que el Comité General no ha emitido determinación en contrario, ya que hasta la fecha no se ha determinado la conclusión de la emergencia sanitaria; y por otra, que semáforo de riesgo epidemiológico, es un sistema de monitoreo para la regulación de uso de espacios públicos por regiones, siendo de carácter orientador para la implementación de medidas de cada gobierno local en el ámbito de sus atribuciones, no representando integralmente la epidemia, no siendo una evaluación o calificación del desempeño de las políticas públicas en materia de mitigación y control de la epidemia, sino una guía para las poblaciones y autoridades sanitarias locales.*

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, a saber: <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2020/ACUERDO-C.G.006-2020.pdf>, advirtiéndose el ACUERDO C.G.-006/2020 inherente al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS O ESPECIALES A DISTANCIA, DEL CONSEJO GENERAL, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA Y LAS COMISIONES EN LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR CAUSADA POR EL VIRUS COVID-19 UTILIZANDO LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, CON LAS QUE CUENTE EL INSTITUTO, aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día primero de abril de dos mil veinte.

Establecido lo anterior, se desprende que la información puesta a disposición del ciudadano **sí corresponde a la petición en el contenido 1)**, ya que a través del ACUERDO C.G.-006/2020, aprobado el primero de abril de dos mil veinte, se acredita que los Consejeros cuentan con la autorización de llevar a distancia la celebración de sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales a distancia, del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y las Comisiones en la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor causada por el virus COVID-19, durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por el recurrente, en relación a que el acuerdo *no surte efectos sobre las ausencias de los consejeros, pues la emergencia sanitaria cesó desde el año pasado*, se advierte que su intención versa en quejarse sobre la veracidad de la información proporcionada por el área competente; por lo que, dicho reclamo no es considerado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, como una causal de procedencia del recurso de revisión, por ende, **resulta improcedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión no constituye la vía idónea para plantear una nueva solicitud de acceso a la información, modificar los términos del escrito de solicitud inicial, o bien, como en el presente asunto, para quejarse de la veracidad de la información otorgada; ya que dicho recurso, constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver las inconformidades suscitadas entre los sujetos obligados y los particulares en materia de acceso a la información; máxime, que este Instituto a nivel Estatal, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley general, esta ley y demás disposiciones normativas aplicables, no estando facultado para pronunciarse sobre la posible veracidad o falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que realicen los ciudadanos.

Sírvase a de apoyo a lo anterior, el **Criterio 31/10**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información, el cual es compartido y validado por el Pleno de éste Órgano Garante, que al rubro establece: **“EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS**

SUJETOS OBLIGADOS.”

No se omite manifestar que en el caso que el recurrente suponga la comisión de irregularidades por parte del personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tiene el derecho de dirigirse ante el Órgano de Control Interno del propio Sujeto Obligado, en razón de ser la autoridad encargada de conocer y resolver respecto de presuntas irregularidades en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

En consecuencia, no resultar procedente el agravio hecho valer por la parte recurrente y, por ende, se Confirma la conducta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000049, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de julio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM